

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100151-2021-00542-00

Como quiera que la parte demanda allego la documentación vista a Fol. (42-43), en efecto, se cumplen los presupuestos procesales consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, por consiguiente, se tiene a la demandada **SANDRA TERESA RAMÍREZ MURCIA** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**

la Señora **SANDRA TERESA RAMÍREZ MURCIA**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las interesadas resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **SANDRA TERESA RAMÍREZ MURCIA**, se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre se le designa como apoderado de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. DANIELA RAMOS Correo: danielaramos@deaespriellalawyers.com quien deberá proceder a la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con el término de veinte (20) días.

Por secretaría comuníquese la designación mediante telegrama, indicándole que esta designación se hace de la lista de auxiliares de la justicia enviada por el Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto la aceptación es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
1100131100152021-00419-00

En atención al escrito que obra a folios 27 a 34, y por ser procedente lo solicitado el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos conforme al escrito que obra a folio 28 suscrito por el señor WLADISLAO REINOSO MARIN.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202100623-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **E.P.S. FAMISANAR**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO : IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICACIÓN : 110013110015202100929 -00
DEMANDANTE : ADRIANA PATRICIA CAMACHO MENDOZA
DEMANDADO : NICOLAS DUQUE HERNÁNDEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora ADRIANA PATRICIA CAMACHO MENDOZA, contra el auto de 01 de junio de 2022, notificado por estado el 02 del mismo mes y año visible a folio 71.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se reponga el auto atacado por las siguientes razones; en la providencia de 01 de junio de 2022, por medio de la cual se admite demanda de impugnación de paternidad, se omitió ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

La prueba fue solicitada con el fin de que se practique tanto a la parte demandada como a todas las personas señaladas en el acápite de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 01 de junio de 2022, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, visible a folio 71.

Frente a los argumentos esgrimidos, advierte el despacho y se aclara lo siguiente:

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.

La Ley 721 de 2001 y en atención a las disposiciones legales, la Corte Constitucional preceptuó que:

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. (Corte Constitucional, Sentencia C- 807 de 2002)

La Corte, reconoció el derecho fundamental de los niños a tener una filiación real. Así, la prueba de ADN permite establecer una correspondencia entre la verdad procesal y la verdad biológica.

Por otro lado, el artículo 386 del C.G.P en su numeral 2 describe: "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordena aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial"

De lo anterior y de acuerdo con lo solicitado a folio 44 respecto de la prueba pericial con marcadores genéticos o la que corresponda, pues es una prueba indispensable para demostrar la exclusión o inclusión de paternidad objeto de la demanda.

Respecto de la necesidad de la prueba genética para los procesos de impugnación y la labor del juez en la práctica de la misma, en la Sentencia T997 de 2003 la Corte señaló: "(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que "también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Respecto a los deberes y atribuciones del juez para obtener la prueba genética, en el mismo fallo se sostuvo que: "Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)".

En virtud de lo anterior, es claro que se debe decretar la prueba de ADN y ello implica, si bien no reponer para revocar o modificar el auto motivo de

recurso, lo procedente es adicionar el auto de fecha 01 de junio de 2022 y en este sentido se le advierte al apoderado judicial la necesidad de no desgastar al despacho con recursos como el que impetra, toda vez que la finalidad del recurso de reposición no es adicionar las providencias judiciales y con esta finalidad, debió solicitarla misma en los términos señalados en el art. 287 del C.G.P. y en virtud de ello, se decretará adicionar la referida providencia, decretando la prueba de marcadores genéticos, en los términos solicitados.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 01 de junio de 2022, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del día **26 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, a los señores **NICOLÁS DUQUE HERNÁNDEZ** (demandado) y a **ALBERTO DUQUE MARTÍNEZ, OMAR DUQUE MARTÍNEZ, BLANCA DILIA DUQUE MARTÍNEZ, GUIMAR DUQUE MARTÍNEZ Y OSCAR DUQUE MARTÍNEZ** (hermanos del fallecido GERMAN DUQUE MARTÍNEZ).

La anterior determinación en atención a que el laboratorio genes S.A.S. únicamente tiene sede en la ciudad de Medellín y las partes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **OFICIAR**

LÍBRESE TELEGRAMA a las partes y a sus apoderados, comunicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia.

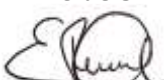
En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 de SEPTIEMBRE (2022)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
Conversión de multa en arresto
110013110015201900989-00

En atención al escrito que precede se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** para que informe de manera inmediata el banco, número de cuenta y a nombre de qué entidad debe dejarse a disposición los dineros consignados por concepto de multa en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este estrado judicial. **OFICIAR anexando copia del folio 103,104 y 225.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200647-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento de la impugnación interpuesta por la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2022, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES expresa que desiste de la impugnación formulada en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contenciosa administrativos (artículo 306 ley 1437 de 2011), demarca “*que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*”

Dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta por facultades expresas para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición en el caso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la impugnación interpuesta propuesto por la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

172

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520220024700

En atención a lo solicitado por el accionante **ABEL RIOS VALENCIA** a través de apoderada judicial, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 04 de abril de 2022 modificado (adicción) por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, **TRAMITASE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela del 04 de abril de 2022 modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022, en donde se le ordenó a **COLPENSIONES**, lo siguiente:

"PRIMERO: ADICIONAR la decisión proferida el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Quince de Bogotá, y en consecuencia, ordenar a COLPENSIONES, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y de manera clara respecto a cada uno de los requerimientos efectuados por el señor ABEL RÍOS VALENCIA en la petición radicada el día 19 de octubre del 2021 a través del correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co. "

Del incidente córrase traslado al **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COLPENSIONES** por el termino de **TRES (03) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 04 de abril de 2022 modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022 y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite incidental.

Este despacho judicial previene al **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COLPENSIONES**, indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con*

173

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COLPENSIONES**, para que en un término de tres (03) días, informe como dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 04 de abril de 2022 modificado (adición) por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR al **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COLPENSIONES** para que, en caso de que aún no lo haya hecho, de cumplimiento inmediato al fallo de tutela de fecha 04 de abril de 2022 modificado (adición) por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

TERCERO: Así mismo, requiérase al **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COLPENSIONES** para que en el término judicial de tres (03) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

CUARTO: Secretaría proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 de FECHA 28 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100890-00

Visto el escrito que obra a folios 53 a 55, allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202100895-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (incidente de desacato)

110013110015202200350-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba.

Téngase en cuenta que los interesados en el presente incidente fueron notificados, sin embargo, por error involuntario fue notificada del auto anterior la profesional del derecho IVONNE CUERO quien no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

272

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152019-00859-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la escritura pública No. 1659 del 29 de mayo de 2022, mediante la cual el señor JYMMY ALEXANDER GARCÍA ALVARADO transfiere a título de compraventa a favor de la señora SANDRA PATRICIA CABALLERO MARTÍNEZ el derecho de dominio que tiene y ejerce sobre la cuota parte del aquí demandante equivalente al 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40351379.

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del de partición allegado, encuentra el despacho que en el mismo no se relaciona el número de cedula del señor JYMMY ALEXANDER GARCÍA ALVARADO, tampoco se relacionan los antecedentes del caso y en algunos incisos se refiere el número de matrícula inmobiliaria de manera errónea, igualmente, debe constar que el pasivo se encuentra en ceros (0).

Se concede al partidor el término de **cinco (5)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

406

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520220047000

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 16 de agosto de 2022, que resolvió confirmar la decisión proferida por este despacho el 05 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520220059300
PROVIDENCIA : RECURSO REPOSICIÓN
ACCIONANTE : IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA
ACCIONADOS : SUPEINTENDENCIA DE SERVICOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUSTO

Procede el despacho a estudiar lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la tutela de 2022-593 por medio del cual se niega la impugnación del fallo interpuesto por **ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO** representante legal tipo C de **VANTI S.A ESP**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día (23) de agosto de 2022 el suscrito Juzgado profirió fallo de tutela la cual fue notificada el 24 de agosto de 2022 Fol. (124-125).

El día (30) de agosto del presente año se recibe solicitud por parte de **VANTI S.A ESP**, donde solicitan revocar el fallo de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2022, solicitado por el representante legal tipo C, el señor **ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO**

Mediante auto de fecha (15) de septiembre de 2022, el suscrito rechaza por extemporáneo la impugnación interpuesta por el representante legal de **VANTI S.A ESP** en contra del fallo de tutela

El día (20) de septiembre de 2022, mediante escrito allegado por el señor **ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO**, por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 el cual niega la impugnación de la tutela 2022-593

Mediante dicho escrito el recurrente manifiesta que basa su solicitud a lo normado en el Artículo 8 y 9 de la ley 2213 de 2022 y lo consagrado en los artículos 16 y 31 del decreto 2591 de 1991, las cuales hacen referencia a las notificaciones

III. TRAMITE PROCESAL

Bajo las previsiones del articulo 318 a 322 del Código General del Proceso, se tramita el recurso presentado por parte del representante legal tipo C de **VANTI S.A ESP**

IV. CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, la parte recurrente indica que la notificación surtida por el suscrito juzgado no cumplió con los lineamientos establecidos en el Artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 para que dicha notificación se entendiera

realizada, si bien es cierto en dicha norma se establecen los parámetros por los cuales la notificación será efectiva esto es: "(...)"

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje "(...)" (negrilla y subrayado por el despacho)*

En lo referente a esta causal cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comuniquen o de impugnarlas en el caso que no estén de acuerdo como lo que nos ocupa en este caso, y de esta forma ejercer su derecho de defensa teniendo en cuenta que los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales por medio de los cuales se procura la enmienda de aquellas decisiones se consideren erradas.

Revisado el expediente se tiene que la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022 fue notificada a través de correo electrónico el 24 de agosto de 2018, teniendo en cuenta lo expuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende que los términos transcurren pasados 2 (dos) días hábiles después de realizada la notificación, esto es del 29 de agosto al 31 de agosto de 2022, y el recurrente allegó escrito de impugnación el día 30 de agosto de 2022 por lo que no se encuentra extemporánea como erróneamente se indicó.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto adiado 15 de septiembre de 2022 (fl. 298-299), notificado por estado 16 de septiembre del mismo año.

Los argumentos esgrimidos por la togada no son de desconocimiento por el Despacho, a lo que se indica sin mácula alguna que le asiste razón a la recurrente, en consecuencia, se procederá a revocar el auto objeto de censura y a proferir el que en derecho corresponde.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado por estado el 16 de septiembre del mismo año, mediante el cual el Despacho rechaza por extemporánea la impugnación

SEGUNDO: Por estimarse interpuesta la impugnación dentro del término previsto para tal fin, **envíese** la providencia de fecha del 23 de agosto de 2022 junto con el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de

conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C/K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

660

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad patrimonial
1100131100152020-00095-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del de partición allegado, encuentra el despacho que al realizar la sumatoria del activo adjudicado en la partición no refleja los valores aprobados en los inventarios y avalúos que son la base para realizar la adjudicación, lo anterior teniendo en cuenta que el total del activo aprobado en audiencia de fecha 25 de julio de 2022 es 266.452.500 y el que se observa en el trabajo de partición allegado es de 266.452.000.

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100151-2021-00640-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha 03 de marzo de 2022 se indica que el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de dicha providencia quedara así:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN UNO**, del día el 19 julio de 2021, en la solicitud de levantamiento de medida de protección promovida por la señora **YEIMMY ELVIRA CUESTA DÍAZ** y la menor **EMILY CRISTANCHO CUESTA** contra **GIOVANY ANDRÉS CRISTANCHO TAUTIVA**

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 03 de marzo de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO
1100131100152022- 00037-00

Avóquese conocimiento del presente comisorio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.

Auxíliese la comisión solicitada por la autoridad judicial mencionada líneas arriba, en efecto, se ordena a la Asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social al domicilio del señor **ANDERSON YESID RINCON AYALA** e informe lo requerido en el numeral 4 del auto de fecha 7 de julio del 2022.

Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias, sin necesidad de ingresar el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015202200470-00

Visto el escrito que antecede y previo a iniciar el incidente de desacato se requiere a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 05 de julio de 2022. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220069700
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : JUAN PABLO MURILLO RODRÍGUEZ Y MÓNICA MARÍA LÓPEZ GARCIA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre JUAN PABLO MURILLO RODRÍGUEZ Y MÓNICA MARIA LÓPEZ GARCÍA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN PABLO MURILLO RODRÍGUEZ Y MÓNICA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, celebrado el 10 de febrero de 2001 en la Parroquia de San Laureano, de la ciudad y Arquidiócesis de Tunja, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ el día 21 de julio de 2022 y publicada el 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 3 del Círculo de Tunja, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00696-00

La señora **GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ** presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA y CLÍNICA MARLY S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos a la vida, el debido proceso y el mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA y CLÍNICA MARLY S.A** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela, observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **GLORIA TERESA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA y CLÍNICA MARLY S.A.**

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMEDICA y CLÍNICA MARLY S.A., que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los

hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220068000
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : CLAUDIA URICOECHEA PINTO Y JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE ENGATIVA, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre CLAUDIA URICOECHEA PINTO Y JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores CLAUDIA URICOECHEA PINTO Y JOSÉ ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG, celebrado el 7 de octubre de 2000 en la Parroquia santa Mónica, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIOCESANO DE ENGATIVA el día 29 de abril de 2022 y publicada el 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

16

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00693-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota alimentaria el incremento del salario mínimo legal vigente.**
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ADOPCIÓN
1100131100152022-00699-00

La anterior demanda reúne los requisitos formales, y de conformidad a los Art., 71, 124 y 126 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y de la adolescencia, el Juez dispone:

Admitir la demanda de adopción de la menor **ANA CATALINA CUESTAS SAAVEDRA** promovido a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ANGELA MARTÍNEZ AGUILAR** de nacionalidad colombiana.

Dar a la presente acción el trámite que establece el Art. 126 y siguientes del Código de la Infancia y de la adolescencia.

Notificar la presente providencia al señor Defensor de Familia asignado a este Juzgado, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto en los términos y para los fines del Art. 126 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce al abogado **LUIS HERNANDO MURILLO ACOSTA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200605-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **OMAYRA BRAVO MUÑOZ** en contra de **SELENE SOFÍA CUSBA BRAVO**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señorita **SELENE SOFÍA CUSBA BRAVO** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez **ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social** a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señorita **SELENE SOFÍA CUSBA BRAVO**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señorita **SELENE SOFÍA CUSBA BRAVO** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL OSWALDO VELADQUEZ RINCON**, como apoderado de la señora **OMAYRA BRAVO MUÑOZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200671-00

Accionante: LAURA PORRAS SANTANILLA

**Autoridades Accionadas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **LAURA PORRAS SANTANILLA** presentó acción de tutela contra la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada el 09 de agosto de 2022, en la que solicitó:

Para los fines de mi investigación, requiero cuantifiquen cuántos rebuscadores hay a nivel nacional. Estos son los criterios que utilizo para caracterizar a los rebuscadores:

1. Número de personas ocupadas (sin importar el género), de 12 años o más.
2. Que trabajen en un sitio descubierto en la calle (ambulante o estacionario).
3. Con bachillerato como máximo nivel educativo.
3. Como nivel socioeconómico, que pertenezcan a los estratos 1 o 2.
4. Afiliadas al régimen subsidiado de salud.

Adicionalmente, requiero que, respecto de ese universo, hagan los siguientes filtros:

1. Distribución de esta población por género.
2. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
3. Cuántas de las mujeres de esta población tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
4. Cuántas de estas personas viven en Bogotá.
5. Distribución de esta población por género, en Bogotá.
6. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar y viven Bogotá.

7. Cuántas de estas personas son mujeres, viven en Bogotá y tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Como profesora de la Universidad de los Andes, está realizando una investigación sobre un grupo poblacional en particular (al que denomino 'rebuscadores').
2. En varias oportunidades, en el pasado, ha acudido al DANE solicitando cifras siguiendo una caracterización. Esas solicitudes fueron atendidas de forma oportuna y expedita, respondiendo de fondo sus preguntas.
3. A las 10:49 a.m. del día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico, formuló al DANE un derecho de petición.
4. Ese mismo día, a las 12:42 p.m., el DANE le asignó a su petición el número de radicado No.20223130167612T4.
5. El día quince (15) de agosto de este año el DANE "respondió" su petición vagamente, limitándose a pegar algunos enlaces de recursos de su página web, pero sin responder de fondo las preguntas formuladas.
6. El día veintidós (22) de agosto, mediante correo electrónico, le solicitó al DANE que respondiera de fondo la solicitud, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional.
7. Ese mismo día, esa segunda solicitud le fue asignada el número de radicado No. 20223130184432T7.
8. Pese a su insistencia, el DANE "respondió" formalmente, pero no materialmente, la solicitud de nuevo. En esta oportunidad, aunque explicaron que la Encuesta Nacional de Calidad de Vida no era representativa para entidades territoriales, no respondieron las preguntas, sino que establecieron indicaciones para descargar bases de datos del portal del DANE, o para acceder a ella presencialmente

IV. PRETENSIONES:

"(...) Por los argumentos expuestos, le solicito a su despacho que profiera las siguientes órdenes:

- 1. Que se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Que, en consecuencia, se ordene al DANE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia profiera a expedir una respuesta precisa (atendiendo directamente las cifras pedidas sin eludirlas) y congruente (conforme a la solicitud)." (Fl. 20)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (Fls .23 y 24) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE, como tercero interesado en las resultas.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada el 09 de agosto de 2022, en la que solicitó:

Para los fines de mi investigación, requiero cuantifiquen cuántos rebuscadores hay a nivel nacional. Estos son los criterios que utilizo para caracterizar a los rebuscadores:

5. Número de personas ocupadas (sin importar el género), de 12 años o más.

6. 2. Que trabajen en un sitio descubierto en la calle (ambulante o estacionario). 3. Con bachillerato como máximo nivel educativo.
7. Como nivel socioeconómico, que pertenezcan a los estratos 1 o 2.
8. Afiliadas al régimen subsidiado de salud.

Adicionalmente, requiero que, respecto de ese universo, hagan los siguientes filtros:

6. Distribución de esta población por género.
7. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
8. Cuántas de las mujeres de esta población tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
9. Cuántas de estas personas viven en Bogotá.
10. Distribución de esta población por género, en Bogotá.
6. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar y viven Bogotá.
7. Cuántas de estas personas son mujeres, viven en Bogotá y tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El apoderado judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE en escrito enviado al correo electrónico de este estrado judicial el día 21 de septiembre de 2022, manifestó que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta a la actora a la dirección de correo electrónica indicada por esta en el escrito de demanda, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, puesto que la entidad ya dió respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un

procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada el 09 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora radicada el 09 de agosto de 2022, ante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la*

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición radicada el 09 de agosto de 2022, en la que solicitó:

Para los fines de mi investigación, requiero cuantifiquen cuántos rebuscadores hay a nivel nacional. Estos son los criterios que utilizo para caracterizar a los rebuscadores:

9. Número de personas ocupadas (sin importar el género), de 12 años o más.
 - 10.2. Que trabajen en un sitio descubierto en la calle (ambulante o estacionario). 3. Con bachillerato como máximo nivel educativo.
 11. Como nivel socioeconómico, que pertenezcan a los estratos 1 o 2.
 12. Afiliadas al régimen subsidiado de salud.
- Adicionalmente, requiero que, respecto de ese universo, hagan los siguientes filtros:
11. Distribución de esta población por género.
 12. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
 13. Cuántas de las mujeres de esta población tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
 14. Cuántas de estas personas viven en Bogotá.
 15. Distribución de esta población por género, en Bogotá.
 6. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar y viven Bogotá.
 7. Cuántas de estas personas son mujeres, viven en Bogotá y tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.

De igual forma, se observa en los folios 28 a 48 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 20222100012561T del 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Técnico de Metodología y producción Estadística, mediante la cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición radicada bajo el 09 de agosto de 2022.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor radicada el 09 de agosto de 2022 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora radicada el 09 de agosto de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor radicada el 09 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por secretaria remítase a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 28 a 48, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200670-00

Accionante: LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS

**Autoridades Accionadas: DIRECTOR DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTA
LA PICOTA – JEFE DE LA OFICINA
JURÍDICA DE LA CARCEL LA
PICOTA**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA- JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CARCEL**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la petición radicada ante dicha entidad el 19 de agosto de 2022, solicitando él envió de documentación concepto favorable al Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los hechos a tutelar empiezan a tener ocurrencia el día 19 de agosto del año 2022, cuando eleve un derecho de petición al **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ Y AREA DE JURÍDICA**, Así recordándoles a la parte tutelada que en la fecha antes mencionada les solicito él envió de la documentación concepto favorables al juzgado 05 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de mi libertad condicional, y en vista a que no le respondieron elevo una nueva solicitud de fecha 29 de agosto del año 2022, y a la fecha de hoy miércoles 14 de septiembre del año 2022 dicha autoridad sigue sin darle respuesta alguna.

El cual señor juez como usted podrá observar en el anexo a la fecha de hoy es un lapso de tiempo que ha venido solicitándole al **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ Y ÁREA DE**

JURÍDICA, para que le sea enviada la documentación concepto favorables al juzgado 05 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional, lo que completamente deja pensar que no hubo un interés de la parte tutelada para resolver su petición, por lo mismo el accionante considera que la parte tutelada ha vulnerado por completo su derecho fundamental de petición, el cual hace caso omiso a diversas sentencias de la honorable corte constitucional donde han manifestado que el derecho de petición "es uno de los derechos constitucionales que no se encuentran de ninguna manera afectados por el motivo de la persona estar privada de la libertad y por ello señor juez relacionó algunas de las sentencias (sentencia T-213/11) (sentencia T266/13) (sentencia T282/14) entre otras.

IV.PRETENSIONES

"(...)Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor juez TUTELAR en mi favor mi derecho constitucional fundamental aquí invocado ORDENANDOLE a la autoridad accionada en mi al DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ Y ARE DE JURÍDICA, que por favor me resuelva lo peticionado en la fecha ya relacionada en el relato de acuerdo a la documentación enviada.(...)"

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (Fl. 11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, igualmente se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del presente trámite al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, pues presuntamente se está prolongando indebidamente la privación de la libertad del accionante, toda vez que ya cumplió con la pena impuesta por el delito cometido, por lo que solicita sea dejado en libertad.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota de Bogotá, guardaron silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en escrito allegado mediante correo electrónico 16 de septiembre de 2022 en el cual indica:

"(...) Este despacho judicial vigila la sentencia impuesta, al penado HOYOS RAMOS. Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se negó al Libertad por carencia de la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P y en consecuencia se solicitó al COBOG La Picota, la remisión de los documentos que obren en la hoja de vida del interno, incluyendo resolución Actualizada emitida por el Consejo de Disciplina o del Director del establecimiento carcelario, copia

de la cartilla biográfica y demás documentos para resolver el subrogado penal deprecado.

Se aclara que hasta el momento no se ha remitido por parte del Complejo la documentación pertinente para resolver nuevamente sobre la Libertad Condicional. (...)"

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 02 de julio de 2019, en la que solicitó la redención de pena que tiene pendiente desde el mes de julio de 2018 hasta el 23 de febrero de 2019, por la labor realizada en el área de tejidos y telares, efectuada en el patio 7 penal 1, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 19 de agosto de 2022, ante la DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ Y ÁREA DE JURIDICA, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado

que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicada ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA el 19 de agosto de 2022, solicitando él envío de documentación concepto favorable al Juzgado 05 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho al debido proceso.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por el señor LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.528.103.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota Medida de Seguridad-Jefe Oficina Jurídica, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora** el 19 de agosto de 2022, solicitando él envío de documentación concepto favorable al Juzgado 05 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00670

Actor: LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS

Autoridad Accionada: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA Y EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUIS HERNANDO PULIDO ESPEJO
DEMANDADO : MARIA DE JESUS ROJAS AMADOR
RADICACIÓN : 1100131100152022041100
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor LUIS HERNANDO PULIDO ESPEJO, contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado el 22 de junio del mismo mes y año, visible a folio 26.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones; el recurrente aduce que en la demanda se realizó contra el heredero determinado, hijo habido con el hoy demandante el señor DIEGO ALEJANDRO PULIDO ROJAS.

No es procedente la solicitud realizada por este juzgado pues el recurrente aduce que de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, en los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona se convocaran en el orden que sigue: en primer lugar los descendientes, caso que nos ocupa pues el único descendiente conocido es el hijo de la causante y a quien se le ha hecho llegar la demanda en la forma en que ordena el decreto 806 de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con

el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, visible a folio 26 del plenario.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos presentados por el mismo, este juzgado realiza las siguientes precisiones:

Bien lo menciona el artículo 87 del C.G.P: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"*

Anudado a lo anterior es necesario tener en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, al señalar que:

"La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, de mantener que se garanticen los principios de publicada, de contradicción y, en especial de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído (...)"

A su vez el artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*

Dicho esto, y de lo expuesto en precedencia por parte del recurrente y revisado el plenario se evidencia que en la subsanación de la demanda en el acápite inicial solo se hace referencia a los herederos de la señora María de Jesús Rojas Amador, sin embargo, encuentra el despacho que en el hecho número 5 se hace referencia a que dentro de la relación nació Diego

Alejandro Pulido Rojas el 08 de enero de 1985 y en el acápite de pruebas se adjunto registro civil de nacimiento del mismo.

De igual manera a folio 14 se evidencia notificación realizada al señor Diego Alejandro Pulido Rojas a través de la empresa “Envía” el 19 de mayo de 2022 a la dirección Calle 127 c bis No. 95ª 35. Hecho que ratifica lo enunciado por el hoy recurrente. De esta manera el demandante estaría cumpliendo con lo establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo con la solicitud y en aras de garantizar los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, considera la instancia que le asiste razón al recurrente puesto que probo los hechos sustentados en el recurso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER, el auto calendado de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año.

SEGUNDO: en auto separado admitir la presente demanda en curso

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100151-2021-005420-00

Téngase en cuenta que en el escrito de solicitud de medidas cautelares el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de cautela fue indicado de manera incorrecta por parte del interesado, No obstante, en atención al certificado del que obra a Fol. (25-27) y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha 01 de agosto de 2022 en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria es: **50N-20329624** y no como se indicó allí.

En atención a lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el inmueble **50N-20329624**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona norte, de propiedad de la señora **SANDRA TERESA RAMÍREZ MURCIA**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

34

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
110013110015202200411 -00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de LUIS HERNANDO PULIDO ESPEJO Y MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS HERNANDO PULIDO ESPEJO** contra **DIEGO ALEJANDRO PULIDO ROJAS** y herederos indeterminados de la causante **MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la fallecida **MARÍA DE JESÚS ROJAS AMADOR**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario